



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

Extracto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Sec. 5ª, S 19-12-2011, nº 742/2011, Rec. 75/2011

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 50297370052011100599

La nulidad del convenio arbitral en los contratos de adhesión

No admisión a trámite de la demanda reconvenzional

Inexistencia del órgano de arbitraje.

Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, 19 de diciembre de 2011.

Ponente: Pérez García, Pedro Antonio

Se desestima el recurso de anulación contra el laudo dictado por el árbitro sobre la base de los tres motivos siguientes: primero, la nulidad del convenio de arbitraje al haber sido impuesto en virtud de un contrato de adhesión en aplicación de las disposiciones de la Ley de Consumidores y Usuarios; segundo, no haberse dado la solicitante la posibilidad de interponer demanda reconvenzional; y tercero, inexistencia del órgano de arbitraje.

La nulidad del convenio arbitral en los contratos de adhesión

No existe en las actuaciones prueba alguna que haga sospechar que el contrato de franquicia ha sido impuesto por una de las partes sobre la otra por ser de adhesión cuyos pactos hubieran podido ser redactados unilateralmente por una de las partes. En los muchos años de vida del contrato, nunca el recurrente ha protestado contra algún precepto del mismo alegando su falta de negociación, no habiéndose manifestado contrario a la decisión de someter la resolución del caso a árbitros. Además, el contrato de franquicia se compagina mal con un contrato de esta categoría, al versar sobre múltiples puntos sobre los que ha de convenir la voluntad conforme de las partes, como se infiere de lo dispuesto en el Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero EDL 2010/11087 , por el que se regula el



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores, en cuyo artículo 3 se regula la llamada "Información precontractual al potencial franquiciado". La Disposición Final sexta del contrato razona que "El presente contrato ha sido libremente convenido y negociado por las partes y redactadas sus cláusulas de común acuerdo, declarando el franquiciado haber tomado conciencia plena de su contenido y, en especial, de los derechos, obligaciones y responsabilidades que asume, para lo que ha contado con la orientación y asistencia de Letrado que ha considerado necesarias".

No admisión a trámite de la demanda reconvenzional

Sobre la no admisión a trámite de la reconvencción, el árbitro no hizo más que usar de las facultades que la Ley le reserva. Así, el artículo 21, 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje EDL 2003/156997, dice que: "Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales". Y del mismo modo el artículo 16, 2 del Reglamento de Arbitraje de la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación, aprobado en 24 de septiembre de 2008, y reformado en 14 de mayo de 2010 y 23 de junio de 2011, establece que "La parte demandada deberá satisfacer la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje como provisión de fondos. En el caso que no haga tal provisión, la parte solicitante del arbitraje podrá satisfacer la provisión de la parte morosa. La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje"

Inexistencia del órgano de arbitraje.

Respecto de la existencia del órgano de arbitraje se ha de tener en cuenta que el pacto vigésimo segundo del contrato de franquicia, al regular la cláusula de jurisdicción, indica que "Ambas partes acuerdan someter todos los litigios que surjan de la ejecución e interpretación del presente contrato, si los hubiere, a la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Zaragoza, dando al presente pacto el carácter de Convenio Arbitral firme". La Ley 3/1993, de 22 de marzo EDL 1993/15732, Básica de las Cámaras Oficiales de



Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación

Comercio, Industria y Navegación señala en su artículo 2. Funciones. 1. "Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:...i) Desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente". El artículo 1º del Reglamento de Arbitraje de la Corte Aragonesa de Arbitraje y Medicación: "La Corte Aragonesa de Arbitraje de la Asociación Aragonesa de Arbitraje -En adelante, Corte de Arbitraje-- administrará los arbitrajes que se le sometan para la resolución de controversias con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento". El artículo 67 del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de Comercio de Zaragoza prescribe que "Al amparo de la Ley de 5 de diciembre de 1988, en relación con el artículo 2.1 i) de la Ley de 22 marzo de 1993, la Cámara administrará a través de su Corte de Arbitraje, arbitrajes mercantiles, que se regularán por el Estatuto de funcionamiento y el Reglamento de Arbitraje de la Corte aprobados por el Pleno". Todos estos precedentes legislativos evidencian bien a las claras la existencia del órgano al que las partes libremente acordaron someter sus diferencias.